



Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago - Valle del Cauca

**SENTENCIA No. 015
19 DE FEBRERO DE 2024**

1. OBJETO

Dictar la decisión que en derecho corresponda, conforme lo establece en el numeral 2º del art. 278 del CGP, dentro del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido por la señora LAURA GOMEZ LEZCANO, en representación de los menores EMILIANO OSPINA GOMEZ y VICTORIA OSPINA GOMEZ, contra el señor ALEJANDRO OSPINA CANDELA.

2. HECHOS RELEVANTES DE LA DEMANDA:

1.- Los señores LAURAGOMEZ LEZCANO y ALEJANDRO OSPINA CANDELA, producto de una relación sentimental, procrearon a los menores EMILIANO OSPINA GOMEZ, nacido el día 15 de octubre del 2015 y VICTORIA OSPINA GOMEZ, nacida el día 20 de junio de 2021.

2.- Que mediante resolución No. 585 del 09 de diciembre del 2022, se fijó cuota provisional de alimentos por el defensor de familia de I.C.B.F centro zonal Cartago (V) a favor de los menores de la siguiente manera:

TERCERO: FIJAR PROVISIONALMENTE LA CUOTA ALIMENTARIA ASI: (...) El señor ALEJANDRO OSPINA CANDELA identificado con la C.C N°1.112.780.695 de Cartago, Valle, en calidad de progenitor de los niños EMILIANO OSPINA GOMEZ, de 7 año de edad, nacido el día treinta y uno (31) de octubre del año dos mil quince (2015) en Pereira, Risaralda, identificada con NUIP No. 1.113.867.891; VICTORIA OSPINA GOMEZ de 1 año de edad, nacida el día veinte (20) de junio del año dos mil veintiuno (2021) en Cartago, Valle, identificada con NUIP No. 1.113.871.310; aporta como CUOTA ALIMENTARIA el 45% DEL SUELDO BASICO DEVENGADO cuota alimentaria que entrega personalmente y en forma anticipada en el municipio de Cartago Valle o en la residencia actual de los niños en caso de variar, los días PRIMERO (1) Y QUINCE (15) de cada mes en un 25% cada quincena sobre el 45% fijado a partir del QUINCE (15) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022), y así en lo sucesivo a la señora LAURA GOMEZ LEZCANO, en calidad de progenitora; para lo cual la progenitora firmará el recibido cuando se entregue personalmente o también los puede enviar a través del sistema de envíos o giros, para lo cual el progenitor asume el coste del flete; esta cuota que se incrementará cada año a partir del primero de enero del año siguiente, de acuerdo al porcentaje estipulado por el gobierno nacional para el salario mínimo mensual legal vigente; y en caso de conflicto entre las partes, la progenitora dará apertura a una cuenta de ahorros para consignar la respectiva cuota. Igualmente aporta una muda de ropa completa y de buena calidad en los meses de junio, diciembre de cada año y en el mes de cumpleaños de cada niño por un valor de \$DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000) cada muda de ropa. Igualmente, asumirá el 50% de gastos que no cubra el POS y el 50% de los gastos de matrícula, uniformes, útiles y textos escolares.

3.- Que Desde la fecha que se fijó la cuota alimentaria, el señor ALEJANDRO OSPINA, ha incumplido de manera parcial al pago de dicha obligación, adeudando desde el mes de diciembre de 2022, y hasta la fecha de presentación de la demanda, un excede por



concepto de cuota alimentaria a favor de sus menores hijos, la suma de (\$4.107.094). Así:

1.

CONSIDERACIONES

MES	INCREMENTO IPC	VALOR CUOTA (45% del salario básico)	VALOR ENTREGADO	VALOR ADEUDADO POR MES
DICIEMBRE 2022	0%	\$528.325	\$225.000	\$303.325
ENERO 2023	13,12%	\$597.641	\$450.000	\$147.641
FEBRERO 2023	13,12%	\$597.641	\$450.000	\$147.641
MARZO 2023	13,12%	\$597.641	\$450.000	\$147.641
ABRIL 2023	13,12%	\$597.641	\$225.000	\$372.641
MAYO 2023	13,12%	\$597.641	-	\$597.641
JUNIO 2023	13,12%	\$597.641	-	\$597.641
JULIO 2023	13,12%	\$597.641	-	\$597.641
AGOSTO 2023	13,12%	\$597.641	-	\$597.641
SEPTIEMBRE	13,12%	\$597.641	-	\$597.641
SUBTOTAL		\$4.711.812	\$1.800.000	\$4.107.094
TOTAL				\$4.107.094

1.- Como presupuestos principales a tener en cuenta en el presente proceso, se tiene la Resolución No. 585 del 09 de diciembre del 2022 donde se fijó cuota provisional de alimentos a cargo del señor ALEJANDRO OSPINA por el defensor de familia de I.C.B.F centro zonal Cartago (V), cuota alimentaria por el 45% DEL SUELDO BASICO DEVENGADO cuota alimentaria que entrega personalmente y en forma anticipada en el municipio de Cartago Valle o en la residencia actual de los niños en caso de variar, los días PRIMERO (1) Y QUINCE(15) de cada mes en un 25% cada quincena sobre el 45% fijado a partir del QUINCE (15) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

2.- El Código Civil en su artículo 411, define quienes son los titulares del derecho de alimentos y en su numeral 2º, relaciona a los descendientes; dichos alimentos se dividen en congruos y necesarios (Art. 413 C.C). De acuerdo con el artículo 422 del Código Civil, los alimentos se deben por Ley y se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, sin embargo, los alimentos necesarios solo se podrán pedir hasta los veintiún años, salvo que presente algún tipo de impedimento corporal o mental que le impida subsistir por sus propios medios. Ahora, esta edad de 21 años fue ampliada por la doctrina como por la jurisprudencia hasta los 25 años, en aquellos casos en el cual el alimentario tenga la calidad de estudiante, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios.

3.- Seguidamente se tiene, que de acuerdo al Decreto 1818 de 1998, se dispuso el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, definiendo en su artículo 1º, que *la conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del*



cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, artículo aplicable a la Ley 446 de 1998, acompasado con la Ley 640 de 2001.

4. De lo anterior, la Corte Constitucional profiere la Sentencia C-017/19 que dice lo siguiente:

“(...)...Por su parte, en el ordenamiento jurídico interno el Código Civil -arts. 411 al 427- se determina que el derecho a los alimentos constituye el derecho que tiene una persona de reclamar de otra obligada por la ley, a percibir los bienes necesarios para asegurar su subsistencia de manera digna, particularmente cuando quien los reclama no se encuentra en capacidad de procurárselos por sí mismo. De esta manera, las personas respecto de quien la ley ha establecido dicha carga deben sacrificar o ceder parte de sus propiedades o bienes a fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos.

Igualmente, ha expresado este Tribunal que el derecho de alimentos constituye un “derecho subjetivo personalísimo, donde una de ellas tiene la facultad de exigir asistencia para su subsistencia cuando no se encuentra en condiciones para procurársela por sí misma, a quien esté obligado por ley a suministrarlo, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos, a saber: (i) que el peticionario carezca de bienes y, por consiguiente, requiera los alimentos que demanda; (ii) que la persona a quien se le piden alimentos tenga los recursos económicos para proporcionarlos y (iii) que exista un vínculo de parentesco o un supuesto que origine la obligación entre quien tiene la necesidad y quien tiene los recursos. De esa forma, con fundamento en los principios de proporcionalidad y solidaridad el derecho de alimentos consulta tanto la capacidad económica del alimentante como la necesidad concreta del alimentario, y se impone principalmente a los miembros de la familia.”

4.- *Por otra parte, se tiene que el señor ALEJANDRO OSPINA presento excepciones de mérito al mandamiento de pago (ENRIQUECIMIENTO ILICITO, COBRO DE LO NO DEBIDO, FALTA DE REQUISITO FORMAL DEL TITULO EJECUTIVO, INEPTA DEMANDA y LA GENERICA el día 17 de noviembre del 2023.*

6.- *El día 20 de noviembre del 2023, el despacho por medio del Auto No. 1022 del 20 de noviembre del 2023 corre traslado a la parte demandante del escrito de excepciones propuestas por la parte demandada para que en el término de diez (10) días de pronuncie al respecto.*

7.- *Por último, se tiene que, el día 05 de diciembre del 2023, la parte demandante la señora LAURA GOMEZ, por medio de apoderada judicial presenta el pronunciamiento a las excepciones propuestas por la parte demandada, de la siguiente manera:*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Sin mayores disquisiciones, señor Juez, en razón a que la contestación se limita a afirmar que mi cliente es temeraria sin indicar concretamente cuanto debe en realidad el señor Ospina, procedo a organizar una matriz de información con los recibos aportados en la contestación de la demanda, con el fin de que pueda evidenciar con mayor practicidad, el incumplimiento del extremo pasivo.

MES	INCREMENTO IPC	VALOR CUOTA (45% del SMLMV)	VALOR CONSIGNADO POR EL DEMANDADO	SALDO INSOLUTO
DICIEMBRE 2022	0%	\$528.325	\$450.000	\$ 78.325
ENERO 2023	13,12%	\$597.641	\$450.000	\$147.641
FEBRERO 2023	13,12%	\$597.641	\$450.000	\$147.641

MARZO 2023	13,12%	\$597.641	\$450.000	\$147.641
ABRIL 2023	13,12%	\$597.641	\$450.000	\$147.641
MAYO 2023	13,12%	\$597.641	\$300.000	\$ 297.641
JUNIO 2023	13,12%	\$597.641	\$300.000	\$ 297.641
JULIO 2023	13,12%	\$597.641	\$300.000	\$ 297.641
AGOSTO 2023	13,12%	\$597.641	\$300.000	\$ 297.641
SEPTIEMBRE 2023	13,12%	\$597.641	\$300.000	\$ 297.641
TOTAL ADEUDADO DE DICIEMBRE DE 2022 A SEPTIEMBRE DE 2023				\$2.157.094

El valor consignado el 04 y el 17 de octubre asciende a un valor de \$300.000 estando actualmente vigente una cuota mensual de \$597.641, lo que implica una mora de \$297.641.

8.- Esta judicatura, tendrá en cuenta para la presente decisión, los depósitos de cuotas alimentarias que realizó el señor ALEJANDRO OSPINA (padre) en cumplimiento de la cuota alimentaria asignada por medio de Acta de Conciliación y los cuales se encuentran probados en la contestación de la demanda.

9.- Teniendo en cuenta que, el título ejecutivo hace referencia al 45% del salario básico devengado por el demandado, lo cual se genera después de los descuentos de ley como son salud y pensión, dentro del marco de control de legalidad correspondiente, se realiza el ajuste equivalente a los siguientes valores ajustables a los años 2022 y 2023.

AÑO 2022.

SALARIO BASICO	SALUD 4%	PENSION 4%	45% CUOTA
1.000.000	\$40.000	\$40.000	\$414.000

AÑO 2023.

SALARIO BASICO	SALUD 4%	PENSION 4%	45% CUOTA
1.160.000	\$46.400	\$46.400	\$480.240



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

10. Por lo anteriormente argumentado, el despacho procede a tener en cuenta las cuotas alimentarias adeudadas desde el mes de diciembre del 2022 hasta la fecha, teniendo presente los abonos realizados por el demandado y los cuales se encuentran demostrados en los recibos aportados como pruebas dentro de las excepciones propuestas, de la siguiente manera:

AÑO 2022

MES	CUOTA	ABONO	SALDO
Diciembre	\$414.000	\$ 450.000	-0

Existe un pago por REDEBAN (Bancolombia) por el valor de \$225.000 en la fecha del 01 de diciembre del 2022, pago que no se tendrá en cuenta como parcial dentro del título ejecutivo, por entregarse en una fecha previa a la existencia del documento que fija de manera provisional la cuota alimentaria estipulada en la Resolución No. 585 del 09 de diciembre del 2022.

AÑO 2023

MES	CUOTA	ABONO	SALDO
Enero	480.240	225.000	255.240
Febrero	480.240	450.000	30.240
Marzo	480.240	450.000	30.240
Abril	480.240	450.000	30.240
Mayo	480.240	300.000	180.240
Junio	480.240	343.200	137.040
Julio	480.240	300.000	180.240
Agosto	480.240	300.000	180.240
Septiembre	480.240	392.000	88.240
Octubre	480.240	300.000	180.240
Noviembre	480.240	0	480.240
Diciembre	480.240	0	480.240
TOTAL	\$5.762.880	\$3.510.200	\$2.252.680

En consecuencia, este despacho determina que, respecto a las excepciones presentadas por el demandado, los siguiente:

Excepción de pago parcial de la obligación alimentaria:

Se demostró que efectivamente, existieron unos pagos parciales realizados por el demandado desde el mes de diciembre del 2022 hasta el año 2023 *por la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE. (\$3.960.200,00)***

MES	CUOTA	ABONO	SALDO
Diciembre	\$414.000	\$ 450.000	-0

Quedando inclusive un saldo a favor para la parte ejecutante



AÑO 2023

MES	CUOTA	ABONO	SALDO
Enero	480.240	225.000	255.240
Febrero	480.240	450.000	30.240
Marzo	480.240	450.000	30.240
Abril	480.240	450.000	30.240
Mayo	480.240	300.000	180.240
Junio	480.240	343.200	137.040
Julio	480.240	300.000	180.240
Agosto	480.240	300.000	180.240
Septiembre	480.240	392.000	88.240
Octubre	480.240	300.000	180.240
Noviembre	480.240	0	480.240
Diciembre	480.240	0	480.240
TOTAL	\$5.762.880	\$3.510.200	\$2.252.680

Año 2024

MES	CUOTA	ABONO	SALDO
Enero	538.200	0	538.200
Febrero	538.200	0	538.200
TOTAL	1.076.400		1.076.400

Excepción de Merito Enriquecimiento ilícito, Cobro de lo no debido:

En torno al pago, parcial o total, consagrado como forma de extinguir las obligaciones (art. 1625, numeral 1° del Código Civil Colombiano), se define como la prestación de lo que se debe y tiene que hacerse conforme "al tenor de la obligación" (ibídem, arts. 1626 y 1627), y su función, como ha dicho la Corte, es por excelencia "satisfacer al acreedor"

Miremos entonces que al momento de solicitar que se libre mandamiento de pago, efectivamente el deudor alimentario había realizado pagos parciales a la obligación alimentaria

Dicha excepción trae consigo unos requisitos:

- La existencia de un enriquecimiento, esto es, que el obligado haya obtenido una ventaja o beneficio patrimonial (ventaja positiva) o que su patrimonio no haya sufrido detrimento alguno (ventaja negativa),
- El empobrecimiento correlativo, lo cual significa que la ventaja obtenida por el enriquecido se haya traducido consecuentemente en una mengua patrimonial para el empobrecido y



- La ausencia de causa jurídica que justifique el empobrecimiento sufrido por el afectado como consecuencia del enriquecimiento del beneficiado, es decir, que sea injusto (**C. P. Ramiro Pazos Guerrero**)

En nuestro caso en estudio si bien, se demostró con las pruebas documentales, el pago de un valor mayor al solicitado, no quiere decir ello, que deba prosperar dicha excepción, por cuanto hasta el momento no existe sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, que nos demuestre que exista doble cobro de la obligación. Como tampoco se ha demostrado que el obligado haya sufrido un perjuicio que no lleve al empobrecimiento ni mucho menos un enriquecimiento de los menores injustificado, artículo 831 del C de Comercio.

Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 73001233100020080007601 (41233), Jun. 8/17

Excepción de Merito La Genérica:

Dicha excepción es invocada, a fin de que si el juez encuentra probada cualquier excepción pueda decretar su prosperidad de oficio, en nuestro caso en estudio, la única excepción que tiende a su prosperidad es el pago parcial, la cual fue debidamente alegada por el acreedor alimentario.

Excepción de Merito Falta de Requisitos Formales del Título Ejecutivo:

Efectivamente el título ejecutivo (Resolución No. 585 del 09 de diciembre del 2022, se fijó cuota provisional de alimentos por el defensor de familia de I.C.B.F centro zonal Cartago (V), goza de los requisitos formales del Artículo 422 del C.G.P, al ser una obligación clara, expresa y exigible que consta en un documento que fue aprobado en un acuerdo conciliatorio por medio de orden administrativa y el cual fue firmado entre las partes, por lo tanto, proviene de un deudor.

Excepción de Inepta Demanda:

Dicha es excepción no es procedente en el sentido, que esta está consagrada en el artículo 100 del CGP, como excepción previa y no de mérito la cual no es procedente acceder, luego entonces para ser estudiada debe presentarse en escrito separado y en nuestro caso en estudio como recurso de reposición al auto que libro mandamiento de pago, y ello es únicamente para controvertir requisitos formales del título ejecutivo



En conclusión, en el presente asunto, nos encontramos de cara a un pago parcial de la obligación a falta de cumplimiento del total de la obligación alimentaria por parte del demandado, quien a la fecha febrero de 2024, adeuda a los menores, quien están representados por su progenitora, LAURA GOMEZ LEZCANO la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS M/cte (\$2.252.680,00), SUMADO a lo que va corrido del año 2024, ESTO ES LA SUMA DE UN MILLÓN SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/cte. (\$1.076.400.00)

Consecuente con lo anteriormente discurrido, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago Valle del Cauca, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR MINISTERIO DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN denominada **PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**, por la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE. (\$3.960.200,00)**, realizados a través REDEBAN (Bancolombia) a favor de la demandante en los meses de Diciembre del año 2022 y desde Enero hasta Octubre del año 2023, valor que debe tenerse en cuenta en la Liquidación del Crédito que deben presentarse por cualquiera de las partes.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, debiendo las partes efectuar periódicamente liquidación del crédito con los aumentos de ley e intereses legales.

TERCERO: ORDENAR las partes realizar la liquidación del crédito en el término de 10 días, conforme lo establece el art. 446 del CGP.

CUARTO: La presente providencia queda notificada a las partes en estrados. (Sin oposición alguna por las partes).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por

ESTADO No. 28

Cartago, 20 de Febrero de 2024

Luis Eduardo Aragon J

Secretario

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e1d45c0ffca942f63c059024126e240e5bddde39a0ac0ae22fe5708b3e16f27**

Documento generado en 19/02/2024 06:14:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>